



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00126-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 813 del 20 de agosto de 2014 y de la tarjeta de operación No. 005134, presentada por el Municipio de Soacha, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El Municipio de Soacha, presentó demanda, con pretensión de nulidad, con miras a la declaratoria de nulidad de la Resolución 813 del 20 de agosto de 2014, a través de la cual, el Municipio de Soacha, habría autorizado la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placas WTD 750 de la empresa de transporte público colectivo de pasajeros "Líneas Uniturs Ltda.", en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá y se habría concedido capacidad transportadora. Adicionalmente, solicitó la nulidad de la tarjeta de operación No. 005134, expedida por la Secretaría de Movilidad de ese municipio, del automotor de placas SOS 947. (fl. 1 del cdno. de la medida cautelar).

A juicio del demandante, los actos demandados, están viciados de nulidad por las siguientes razones:

1.2. Cargos

a.- "Violación de la Constitución de 1991 / Principio de Buena fe"

Consideró que, el representante legal de la empresa transportadora Líneas Uniturs Ltda., a la que se encontraba afiliado el vehículo de servicio público

objeto de reposición, y el propietario del mismo, violaron el principio de buena fe al solicitar la reposición del vehículo de placas WTD 750 que habría sido desintegrado físicamente y aportado como cuota de equivalencia para el articulado de transmilenio de placas VEE 786 el 8 de septiembre de 2006, configurándose de esa forma la doble reposición.

Indicó que, la actuación desplegada por los particulares antes referidos, habría hecho incurrir en error a la administración municipal de Soacha – Secretaría de Movilidad, pues, dijo, solicitaron la reposición del vehículo WTD 750, a sabiendas, de que había sido chatarrizado y aportado como cuota de equivalencia del articulado de transmilenio de placas VEE 786.

Precisó que los motivos por los cuales se solicita la nulidad de la Resolución 813 del 20 de agosto de 2014, había surgido con posterioridad a su expedición, toda vez que, el Municipio de Soacha, al momento de conceder la reposición del automotor al que se ha hecho referencia, no tenía conocimiento que había sido desintegrado físicamente y aportado como cuota de equivalencia para un articulado del sistema de transporte público masivo de pasajeros Transmilenio S.A., información que se omitió en la solicitud de reposición.

b.- “Violación del convenio interadministrativo 1100100-004-2013 “Para establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivos e individual, en el corredor Soacha – Bogotá”

Expuso que, la Resolución 813 del 20 de agosto de 2014, debe ser declarada nula, por cuanto, habría desconocido lo establecido en el párrafo segundo de la cláusula quinta del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013, celebrado entre el Alcalde del Municipio de Soacha, el Alcalde Mayor de Bogotá, la Ministra de Transporte y el Gobernador del Departamento de Cundinamarca.

Señaló que, de acuerdo con dicha disposición, no podrán ser objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema Transmilenio, razón por la que, a su juicio, es clara la violación de la normatividad que rige la materia.

c.- “Violación de la Resolución No. 376 del 15 de febrero de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte a través de la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la ruta Bogotá – Soacha – Bogotá”

Indicó que, la empresa Líneas Uniturs Ltda., hizo incurrir en error al municipio de Soacha al solicitar la reposición de un vehículo que ya había sido aportado como cuota para un articulado de transmilenio.

d.- “Violación de la Resolución No. 376 del 15 de febrero de 2013 del Ministerio de Transporte “Por la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la Ruta Bogotá – Soacha – Bogotá”

Manifestó que, con fundamento en la Resolución 376 de 2013, por medio de la cual se autorizó la reposición de vehículos por racionalización del parque automotor que sirve al corredor vial Bogotá – Soacha - Bogotá, la empresa Líneas Uniturs y el propietario del vehículo de placas WTD 750 habrían aprovechado la oportunidad para solicitar la reposición y capacidad transportadora de ese automotor por segunda vez.

Precisó que, la actuación desplegada, habría hecho incurrir en error a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha y por ello, ese ente, habría autorizado la reposición y habría concedido la capacidad transportadora.

e.- “Violación del Decreto 046 del 5 de abril de 2013 “por el cual se adoptan unas medidas para la reposición del parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá”

Sostuvo que, mediante el Decreto 046 de 2013, se habría establecido los requisitos para autorizar la reposición, sin embargo, anotó que, en el caso concreto, pese a demostrarse el cumplimiento de aquellos ante la administración municipal, los particulares, ocultaron de manera dolosa que el vehículo WTD 750 ya se había desintegrado físicamente y ya había sido aportado como cuota de equivalencia para una articulado de Transmilenio S.A. por un valor determinado, violando la prohibición consagrada en el párrafo segundo de la cláusula quinta del Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013.

Advirtió que, al ocultar esta información, habrían logrado que el Municipio de Soacha concediera la reposición sobre un automotor desintegrado físicamente y entregado como cuota de equivalencia de un articulado, con lo cual no solamente hicieron incurrir en error a la administración municipal sino que, además, vulneraron los derechos de los demás propietarios de vehículos de transporte público que, en cumplimiento de la Resolución 2671 de 2007, recibieron por una sola vez la reposición reconocida por la ley con la chatarrización de sus vehículos.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 8 de mayo de 2018, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada y a los terceros interesados (fl. 12 del cdno. de medida cautelar).

1.3.1. Luis Arcenio Torres Quintero

Indicó que del análisis de los actos acusados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, no se advertía una evidente violación, razón por la que, adujo el no cumplimiento del requisito previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Precisó que el argumento referido a que el señor Torres Quintero habría inducido en error a la administración era falso, pues, para realizar el procedimiento de la reposición, la Secretaría de Movilidad, debió analizar todos los documentos presentados para proceder a autorizarla, por lo que, consideró, el control y vigilancia de los documentos, era responsabilidad de la entidad de tránsito del municipio.

Expresó que, el Subdirector Técnico de Transmilenio, allegó constancia que habría informado, a la Secretaría de Tránsito del municipio demandante, que el vehículo WTD 750, dijo, había sido desintegrado en reposición del vehículo VEE 786, razón por la que no podía alegar el desconocimiento de dicha reposición al momento de expedirse la Resolución 813 del 20 de agosto de 2014 y la tarjeta de operación del automotor SOS 947.

Manifestó que se habría presentado una omisión de las autoridades de tránsito de Bogotá y Soacha, consistente en la falta de cruce de información que habría ocasionado la consolidación de derechos en favor del demandante.

Desdeñó la posibilidad de que el particular asumiera las consecuencias negativas de la anterior falencia, tales como no poder operar comercialmente en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá, por las omisiones y fallas del servicio en que habrían incurrido las autoridades de tránsito de Soacha y de Bogotá.

Resaltó que, de decretarse la medida, se generaría un daño especial al tercero interesado, pues, no se encontraría en la facultad de soportar dicha suspensión, máxime cuando, dijo, habría adquirido legalmente sus derechos para operar en el corredor vial al que se ha hecho referencia.

Anotó que, los actos acusados, fueron expedidos con sujeción a las normas que rigen la materia, por lo que, suspenderlos, afectaría de forma directa los intereses de los propietarios.

Resaltó que, si bien existe una inconsistencia en el trámite de reposición del vehículo WTD 750, señaló, que no debe ser soportado por el particular, ya que, no tuvo injerencia en el hecho de que las entidades no cumplieran con la verificación de los documentos.

Adujo que debía aplicarse el principio de confianza legítima y respeto por el acto propio, por cuanto, se creó para el particular una expectativa favorable que no puede ser cambiada de forma intempestiva por el Estado.

Sostuvo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, pues, el término de cuatro (4) meses contados a partir de la expedición de la Resolución 813, ya transcurrió.

Acotó que, la administración, contaba con el término de cuatro (4) meses, a partir del momento en que el Comité Interadministrativo advirtió la inconsistencia, para solucionar el inconveniente, en los términos del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Arguyó que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, de decretarse la nulidad se generaría un restablecimiento automático en favor del tercero interesado, el cual es el reconocimiento patrimonial de los daños emergentes y futuros ocasionados por la falla del servicios en que incurrió la Secretaría de Tránsito de Soacha al autorizar la reposición.

1.3.2. Líneas Uniturs S.A.S.

Expuso que, en el certificado de tradición del automotor objeto de reposición, no se habría consignado la presunta venta al sistema masivo de transmilenio, como cuota de reposición.

Anotó que, Líneas Uniturs S.A.S., no habría recibido comunicación alguna por parte de Transmilenio S.A., de la Secretaría de Movilidad o de cualquier otro organismo, en la que se informara, que el vehículo de palcas WTD 750, habría sido repuesto por un articulado.

Precisó que, el acto demandado, habría cumplido con los requisitos de ley para su expedición y que se habría surtido todo el procedimiento necesario para que se aprobara la reposición.

Señaló que no habría fundamento jurídico y elementos fácticos que demuestren que, no decretar la suspensión provisional del acto acusado, causaría un perjuicio irremediable.

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

2.1. Presupuestos de la medida cautelar de suspensión provisional

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”².

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura, la jurisprudencia ha señalado que:

“(…) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³.

Teniendo en cuenta esto, para la decisión sobre la suspensión provisional de un acto, el juez, tiene la obligación de examinar el acto frente a las normas invocadas como vulneradas y, además, debe estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

2.3. Del caso en concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por el Municipio de Soacha, se tiene que, en efecto, se está en el curso de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal, la cual sustentó en el quebrantamiento de normas del orden constitucional y legal, por lo que, se procederá con su estudio.

2.3.1. Actos demandados

-Resolución No. 813 del 20 de agosto de 2014, proferida por el Alcalde Municipal de Soacha, a través de la cual se autorizó la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placas WTD 750 de la empresa de transporte público colectivo de pasajeros “Líneas Uniturs Ltda., en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá y se concede capacidad transportadora (fls. 45 a 48 del cdno. ppal.).

² Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

³ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del tres (3) de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

- Tarjeta de operación No. 5134, expedida por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Soacha el 16 de junio de 2017, al automotor de placas SOS 947, con radio de acción corredor Soacha Bogotá y fecha de vencimiento 15 de junio de 2019 (fl. 47 del cdno. ppal.).

2.3.2. Análisis de los argumentos expuestos en la medida cautelar

Revisado el contenido de la medida cautelar, se advierte, por este Despacho, que el accionante formuló cinco cargos, para sustentar la suspensión provisional.

Al emprender el estudio de tales argumentos, se observa que los cargos formulados por el accionante, no se estructuran sobre la hermenéutica de una determinada disposición, sino sobre la ocurrencia de supuestos fácticos y jurídicos que presuntamente habrían rodeado la expedición de los actos cuestionados.

De manera que el estudio de los planteamientos antes reseñados ameritan comprobarse, a través de una ponderación normativa que permita no solo ahondar en las razones legales expuestas en los cargos alegados, sino en la actuación administrativa desplegada por el ente demandado, en el trámite de expedición de las resoluciones cuestionadas.

En efecto, para alcanzar tal cometido es menester: verificar el expediente administrativo, que contiene la totalidad de las pruebas aportadas por la parte actora en sede administrativa; los elementos probatorios que dieron lugar a la autorización de la reposición y a la tarjeta de operación, así como las pruebas que pretendan hacer valer los terceros interesados en las resultados del proceso.

Por consiguiente, como hasta este momento procesal, no se cuentan con todas las piezas probatorias necesarias para absolver los cuestionamientos de la parte demandante, no se proferirá una decisión de fondo en torno a los mismos.

Así las cosas, de lo expuesto se desprende que habiéndose realizado la confrontación de las normas constitucionales y legales invocadas, con los actos administrativos acusados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no se deduce, por ahora, transgresión a dichas normas, que ameriten la suspensión de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 813 del 20 de agosto de 2014 y 5134 del 16 de junio de 2017 proferidas por el Municipio de Soacha.

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00126-00

Demandante: Municipio de Soacha

Demandado: Municipio de Soacha

Nulidad

Auto

Por último, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la solicitud de suspensión provisional antes mencionada, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la medida de suspensión provisional solicitada por el Municipio de Soacha, por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00134-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 229 del 11 de marzo de 2014 y de la tarjeta de operación No. 4313, presentada por el Municipio de Soacha, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El Municipio de Soacha presentó demanda con pretensión de nulidad, con miras a la declaratoria de nulidad de la Resolución 229 del 11 de marzo de 2014, a través de la cual, el Municipio de Soacha, habría desvinculado, por reposición, al vehículo de placa SWB-945 y se habría concedido capacidad transportadora. Adicionalmente, solicitó la nulidad de la tarjeta de operación No. 4313, expedida por la Secretaría de Movilidad de ese municipio, del automotor de placas SOS 841. (fl. 1 del cdno. de la medida cautelar).

A juicio del demandante, los actos demandados, están viciados de nulidad por las siguientes razones:

1.2. Cargos

a.- “Violación de la Constitución de 1991 / Principio de Buena fe”

Consideró que, el representante legal de la empresa transportadora Líneas Uniturs Ltda., a la que se encontraba afiliado el vehículo de servicio público objeto de reposición, y el propietario del mismo, violaron el principio de buena fe al solicitar la reposición del vehículo de placas SWB 945 que habría sido desintegrado físicamente y aportado como cuota de

equivalencia para el articulado de transmilenio de placas TGX 826 el 19 de diciembre de 2009, configurándose de esa forma la doble reposición.

Indicó que, la actuación desplegada por los particulares antes referidos, habría hecho incurrir en error a la administración municipal de Soacha – Secretaría de Movilidad, pues, dijo, solicitaron la reposición del vehículo SWB 945, a sabiendas, de que había sido chatarrizado y aportado como cuota de equivalencia del articulado de transmilenio de placas TGW 826.

Precisó que los motivos por los cuales se solicita la nulidad de la Resolución 229 del 11 de marzo de 2014, había surgido con posterioridad a su expedición, toda vez que, el Municipio de Soacha, al momento de conceder la reposición del automotor al que se ha hecho referencia, no tenía conocimiento que había sido desintegrado físicamente y aportado como cuota de equivalencia para un articulado del sistema de transporte público masivo de pasajeros Transmilenio S.A., información que se omitió en la solicitud de reposición.

b.- “Violación del convenio interadministrativo 1100100-004-2013 “Para establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivos e individual, en el corredor Soacha – Bogotá”

Expuso que, la Resolución 229 del 11 de marzo de 2014, debe ser declarada nula, por cuanto, habría desconocido lo establecido en el párrafo segundo de la cláusula quinta del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013, celebrado entre el Alcalde del Municipio de Soacha, el Alcalde Mayor de Bogotá, la Ministra de Transporte y el Gobernador del Departamento de Cundinamarca.

Señaló que, de acuerdo con dicha disposición, no podrán ser objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema Transmilenio, razón por la que, a su juicio, es clara la violación de la normatividad que rige la materia.

c.- “Violación de la Resolución No. 376 del 15 de febrero de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte a través de la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la ruta Bogotá – Soacha – Bogotá”

Indicó que, la empresa Cotransfebo S.A., hizo incurrir en error al municipio de Soacha al solicitar la reposición de un vehículo que ya había sido aportado como cuota para un articulado de transmilenio.

d.- “Violación de la Resolución No. 376 del 15 de febrero de 2013 del Ministerio de Transporte “Por la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la Ruta Bogotá – Soacha – Bogotá”

Manifestó que, con fundamento en la Resolución 376 de 2013, por medio de la cual se autorizó la reposición de vehículos por racionalización del parque automotor que sirve al corredor vial Bogotá – Soacha - Bogotá, la empresa Líneas Uniturs y el propietario del vehículo de placas WTD 750 habrían aprovechado la oportunidad para solicitar la reposición y capacidad transportadora de ese automotor por segunda vez.

Precisó que, la actuación desplegada, habría hecho incurrir en error a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha y por ello, ese ente, habría autorizado la reposición y habría concedido la capacidad transportadora.

e.- “Violación del Decreto 046 del 5 de abril de 2013 “por el cual se adoptan unas medidas para la reposición del parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá”

Sostuvo que, mediante el Decreto 046 de 2013, se habrían establecido los requisitos para autorizar la reposición, sin embargo, anotó que, en el caso concreto, pese a demostrarse el cumplimiento de aquellos ante la administración municipal, los particulares, ocultaron de manera dolosa que el vehículo SWB 945 ya se había desintegrado físicamente y ya había sido aportado como cuota de equivalencia para una articulado de Transmilenio S.A. por un valor determinado, violando la prohibición consagrada en el parágrafo segundo de la cláusula quinta del Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013.

Advirtió que, al ocultar esta información, habrían logrado que el Municipio de Soacha concediera la reposición sobre un automotor desintegrado físicamente y entregado como cuota de equivalencia de un articulado, con lo cual no solamente hicieron incurrir en error a la administración municipal sino que, además, vulneraron los derechos de los demás propietarios de vehículos de transporte público que, en cumplimiento de la Resolución 2671 de 2007, recibieron por una sola vez la reposición reconocida por la ley con la chatarrización de sus vehículos.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 8 de mayo de 2018, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada y a los terceros interesados (fl. 10 del cdno. de medida cautelar).

1.3.1. Rosa Elena Estupiñán Suárez

Indicó que, del análisis de los actos acusados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, no se advertía una evidente violación, razón por la que, adujo el no cumplimiento del requisito previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Precisó que el argumento referido a que la señora Estupiñán Suárez habría inducido en error a la administración era falso, pues, expresó, para realizar el procedimiento de la reposición, la Secretaría de Movilidad, debió analizar todos los documentos presentados para proceder a autorizarla, por lo que, consideró, el control y vigilancia de los documentos, era responsabilidad de la entidad de tránsito del municipio.

Expresó que, el Subdirector Técnico de Transmilenio, allegó constancia que habría informado, a la Secretaría de Tránsito del municipio demandante, que el vehículo SWB 945, dijo, había sido desintegrado en reposición del vehículo TGX 826, razón por la que no podía alegar el desconocimiento de dicha reposición al momento de expedirse los actos demandados.

Manifestó que se habría presentado una omisión de las autoridades de tránsito de Bogotá y Soacha, consistente en la falta de cruce de información que habría ocasionado la consolidación de derechos en favor del demandante.

Desdeñó la posibilidad de que el particular asumiera las consecuencias negativas de la anterior falencia, tales como no poder operar comercialmente en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá, por las omisiones y fallas del servicio en que habrían incurrido las autoridades de tránsito de Soacha y de Bogotá.

Resaltó que, de decretarse la medida, se generaría un daño especial al tercero interesado, pues, no se encontraría en la facultad de soportar dicha suspensión, máxime cuando, dijo, habría adquirido legalmente sus derechos para operar en el corredor vial al que se ha hecho referencia.

Anotó que, los actos acusados, fueron expedidos con sujeción a las normas que rigen la materia, por lo que, suspenderlos, afectaría de forma directa los intereses de los propietarios.

Adujo que debía aplicarse el principio de confianza legítima y respeto por el acto propio, por cuanto, se creó para el particular una expectativa favorable que no puede ser cambiada de forma intempestiva por el Estado.

Sostuvo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, pues, el término de cuatro (4) meses contados a partir de la expedición de la Resolución 229, ya transcurrió.

Acotó que, la administración, contaba con el término de cuatro (4) meses, a partir del momento en que el Comité Interadministrativo advirtió la inconsistencia, para solucionar el inconveniente, en los términos del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Arguyó que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, de decretarse la nulidad se generaría un restablecimiento automático en favor del tercero interesado, el cual es el reconocimiento patrimonial de los daños emergentes y futuros ocasionados por la falla del servicios en que incurrió la Secretaría de Tránsito de Soacha al autorizar la reposición.

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

2.1. Presupuestos de la medida cautelar de suspensión provisional

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”².

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura, la jurisprudencia ha señalado que:

“(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³.

Teniendo en cuenta esto, para la decisión sobre la suspensión provisional de un acto, el juez, tiene la obligación de examinar el acto frente a las

² Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

³ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del tres (3) de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

En efecto, para alcanzar tal cometido es menester: verificar el expediente administrativo, que contiene la totalidad de las pruebas aportadas por la parte actora en sede administrativa; los elementos probatorios que dieron lugar a la autorización de la reposición y a la tarjeta de operación, así como las pruebas que pretendan hacer valer los terceros interesados en las resultas del proceso.

Por consiguiente, como hasta este momento procesal, no se cuentan con todas las piezas probatorias necesarias para absolver los cuestionamientos de la parte demandante, no se proferirá una decisión de fondo en torno a los mismos.

Así las cosas, de lo expuesto se desprende que habiéndose realizado la confrontación de las normas constitucionales y legales invocadas, con los actos administrativos acusados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no se deduce, por ahora, transgresión a dichas normas, que ameriten la suspensión de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 229 del 11 de marzo de 2014 y 4313 del 1 de septiembre de 2016 proferidas por el Municipio de Soacha.

Por último, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la solicitud de suspensión provisional antes mencionada, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la medida de suspensión provisional solicitada por el Municipio de Soacha, por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

normas invocadas como vulneradas y, además, debe estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

2.3. Del caso en concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por el Municipio de Soacha, se tiene que, en efecto, se está en el curso de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal, la cual sustentó en el quebrantamiento de normas del orden constitucional y legal, por lo que, se procederá con su estudio.

2.3.1. Actos demandados

-Resolución No. 229 del 11 de marzo de 2014, proferida por el Alcalde Municipal de Soacha, a través de la cual se desvinculó por reposición el vehículo de placa SWB 945, vinculado a la empresa Compañía de Transportadores Santa Fé de Bogotá S.A. y se concedió capacidad transportadora (fls. 20 a 22 del cdno. ppal.).

- Tarjeta de operación No. 4313, expedida por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Soacha el 1 de septiembre de 2016, al automotor de placas SOS 841, con radio de acción corredor Soacha Bogotá y fecha de vencimiento 31 de agosto de 2018 (fl. 57 del cdno. ppal.).

2.3.2. Análisis de los argumentos expuestos en la medida cautelar

Revisado el contenido de la medida cautelar, se advierte, por este Despacho, que el accionante formuló cinco cargos, para sustentar la suspensión provisional.

Al emprender el estudio de tales argumentos, se observa que los cargos formulados por el accionante, no se estructuran sobre la hermenéutica de una determinada disposición, sino sobre la ocurrencia de supuestos fácticos y jurídicos que presuntamente habrían rodeado la expedición de los actos cuestionados.

De manera que el estudio de los planteamientos antes reseñados ameritan comprobarse, a través de una ponderación normativa que permita no solo ahondar en las razones legales expuestas en los cargos alegados, sino en la actuación administrativa desplegada por el ente demandado, en el trámite de expedición de las resoluciones cuestionadas.